



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/534/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00902020, por haber proporcionado la información solicitada con base en los registros que obran en sus archivos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que se solicitó:

....
Copia simple de los contratos de artículos de higiene que se compraron en el Congreso de Estado para hacer frente al Covid-19 durante el año 2020, de enero hasta el mes de mayo.
....

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de julio dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintitrés de julio dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha tres de septiembre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de tres de septiembre de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexo exhibido, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión y por hechas sus manifestaciones.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación y no existir otra diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó conocer copia simple de los contratos de artículos de higiene que se compraron para hacer frente a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19) de enero a mayo del año dos mil veinte.

• **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio UTAICEV/00902020/119/2020 de treinta de junio de dos mil veinte, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que hizo llegar la información proporcionada por el Jefe del Departamento de Adquisiciones, quien mediante oficio DRMYSG/DA/019/2020 de diecinueve de junio de dos mil veinte, notificó que no se realizaron contrataciones de artículos de higiene, sólo compras directas, indicando el número de pedido, las cuales describió en una tabla en la que se señalaron el número de pedido, la fecha de la compra y el monto, como se muestra en la siguiente imagen:

No se realizaron contrataciones de artículos de higiene, sin embargo hay compras directas que a continuación se describe:

No. Pedido	Fecha	Monto
96	20 de marzo de 2020	\$ 6,003.00
120	06 de mayo de 2020	\$ 10,427.24
121	06 de mayo de 2020	\$ 3,961.86
125	12 de mayo de 2020	\$ 11,613.92

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio que no se proporcionaron los contratos solicitados.

En su comparecencia al recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificó la respuesta inicial a la solicitud, acompañando el oficio DRMYSG/DA028/2020 de dos de septiembre de dos mil veinte, atribuido al Jefe del Departamento de Adquisiciones, quien manifestó en relación a la inconformidad del particular que de conformidad con los artículos 26, fracciones I, II y III; 27, fracciones I, II, III y IV y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles de Ignacio de la Llave, las compras realizadas respecto a los artículos de higiene objeto de solicitud, no superaron los montos de adjudicación directa, por lo que en los meses de enero a mayo no se realizaran contratos para la compra de artículos de este tipo, no existiendo contratos que se pudieran proporcionar al particular.

Así mismo refirió, que respecto a las compras realizadas por adjudicación directa en el periodo solicitado, éstas se detallaron en el oficio de respuesta inicial a la solicitud y que podían consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.




Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• **Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 9 fracción III y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia vigente, por referirse a información que en su conjunto ordenan transparentar las adquisiciones de bienes o servicios que hubiere efectuado el sujeto obligado a través de procedimientos administrativos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluida la versión pública del expediente de contratación respectivo y de los contratos que el sujeto obligado hubiere celebrado.

Información que genera, administra, resguarda y está obligado a proporcionar el sujeto obligado, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 1, fracción III, 26, 27, 59, 60 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 51 del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz, toda vez que cuenta con un Departamento de Adquisiciones, encargado entre otras funciones de llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes a las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contrataciones de servicios, y procurar las mejores condiciones para el ente obligado.

Por lo que al turnar la solicitud al Departamento de Adquisiciones, la Titular de la Unidad de Transparencia, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

1

Es así, que durante el procedimiento de acceso el Jefe del Departamento de Adquisiciones, dio respuesta a la solicitud del particular, señalando que no existían contratos con motivo de las compras de artículos de higiene con motivo del Covid-19, del periodo de enero a mayo de este año, agregando que fueron compras directas, proporcionándose los montos, fechas en que se realizaron y el número de pedido, misma que ratificó al comparecer al recurso de revisión.

¹ Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

Respuesta que se considera ajustada a derecho, toda vez que el sujeto obligado informó al particular que no generó contratos por los hechos objeto de solicitud, siendo que del contenido de su respuesta se advierte que las compras se formalizaron por pedido, lo que resulta acorde a lo previsto en el numeral 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles de Ignacio de la Llave, que estipula que las adjudicaciones directas por monto se formalizarán mediante pedido y sólo aquellas que rebasen los montos previstos en el numeral 27 de la citada Ley de Adquisiciones, se harán por contrato.

De ahí que no se advierta una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, pues los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información que generen, resguarden o conserven, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, lo cual es acorde a lo establecido en el primer párrafo del numeral 143 de la Ley de la materia, de forma tal que, el hecho de no proporcionar los contratos exigidos atiende a que éstos no se celebraron, siendo que en aras de maximizar su derecho, se le proporcionaron los datos con los que sí contaba, como fueron los montos de las compras realizadas, número de pedido y fechas que abarcan el periodo solicitado.

En ese orden, la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, respecto a la inexistencia de los contratos objeto de solicitud debe tenerse por válida, sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar al extremo de ordenar la generación de información cuando ésta deriva de la potestad legal del ente de generarla y no se advierta algún elemento de convicción que apunte a su existencia, cobrando relevancia al caso, el criterio por este Órgano Garante, de rubro **“DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO”**.²

Máxime que es un hecho notorio para este Instituto que en la página oficial del sujeto obligado se encuentran publicados los pedidos a los que hizo referencia el Jefe del Departamento de Adquisiciones al dar respuesta y comparecer al recurso de revisión, lo que fue corroborado por el comisionado ponente mediante diligencia para mejor proveer efectuada al sitio oficial del ente público ingresando a la liga <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=adq&tipoAdquis=directa&axoAdquis=2020&secc=6&désDir=true> como a manera de ejemplo se muestra en seguida.

² Disponible en <http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio2-2017.pdf>

Congreso del Estado de Veracruz

legisver.gob.mx/nicio.php?p=adq&tipoAdquis=directa&axoAdquis=2020&secc=6&desDir=true

Correo Institucional | Transparencia SUTSPL

MEJORADO POR Google

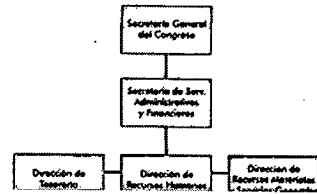
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ LXV LEGISLATURA

Inicio Congreso Legisladores Información Legislativa Secretarías Datos Personales Directorio Sitios de Interés

Agenda Legislativa
Número 199
Año 2020

Adquisiciones

Nombre del Área:
Departamento de Adquisiciones.
Suplencia en caso de ausencia temporal:
El que designe el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales. Unidad administrativa.
Secretaría de Servicios Administrativos y



Congreso del Estado de Veracruz

legisver.gob.mx/nicio.php?p=adq&tipoAdquis=directa&axoAdquis=2020&secc=6&desDir=true

Exposiciones | Videos

Comisiones | Leyes y Códigos

ivai | Biblioteca

Comparecencia | Parlamento Abierto

	2015	2016	2017	2018	2019	2020
# Pedido						
	Nombre y/o Razón Social					
						Pedido
002-20	Xotla Landa Francisco Javier					
003-20	Rodríguez León Pamela Dayana					
004-20	Codiver Company, S.A. de C.V.					
005-20	Xotla Landa Francisco Javier					
006-20	Revuelta Prieto Elvia Guadalupe					

Congreso del Estado de Veracruz

legisver.gob.mx/nicio.php?p=adq&tipoAdquis=directa&axoAdquis=2020&secc=6&desDir=true

098-20	Ofix, S.A. de C.V.	
096-20	Cardeña Ortega Mario Iván y/o Mico Construcciones	
116-20	LULO DIGITAL, S.A. DE C.V.	
117-20	LULO DIGITAL, S.A. DE C.V.	
120-20	Codiver Company, S.A. de C.V.	
121-20	Codiver Company, S.A. de C.V.	
122-20	Codiver Company, S.A. de C.V.	
123-20	Servicios de Informática y Variables Empresa Integradora, S.A. de C.V.	
124-20	Edenred México, S.A. de C.V.	
125-20	Codiver Company, S.A. de C.V.	

096-20.pdf - Google Chrome
legisvet.gob.mx/pageAdquisiciones/pedidos/096-20.pdf

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ

P E D I D O

No. PEDIDO 96		FECHA PEDIDO 20-03-2020				
NOMBRE y/o RAZÓN SOCIAL	CARDEÑA ORTEGA MARIO IVÁN	RFC	CADM8906181GR			
DOMICILIO	AV. RUIZ CORTINEZ 196, COL. MIGUEL HIDALGO, C.P. 91140, XALAPA, VERACRUZ	TEL.	915-7905, 044-2281-132857			
		FAX				
ANTECEDENTES:	ADJUDICACIÓN DIRECTA	No. DE CUADRO COMPARATIVO	N/A			
FECHA JUNTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA:		No. DE PROVEEDOR	CEV-SL-1138-16			
No. CONTRATO:						
FECHA DE CONTRATO:						
PARTIDA	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	
1	750	Pieza	Cable boca (SEIS MIL TRES PESOS OCHO DÍGITOS)	6.90	5,175.00	
					SUBTOTAL	5,175.00
					IIVA	626.25
					TOTAL	5,801.25
CONDICIONES:						
Forma de Pago:		En pesos mexicanos mediante transferencia electrónica, a crédito dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrega total de la(s) partida(s) y recepción de la factura electrónica, enviada a los correos electrónicos: legisvet@legisvet.gob.mx y adquisiciones@legisvet.gob.mx, cumpliendo con los requisitos de los disposiciones fiscales. Debiendo informar el número de cuenta interbancaria.		para uso del área que recibe		
Tiempo de entrega:		2 días				

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³.

En ese orden, si bien el sujeto obligado no proporcionó al particular los contratos exigidos, ello obedece a que se trata de información que no se generó por el ente obligado, habiéndose informado oportunamente los datos de las compras directas realizadas respecto a los artículos de higiene a los que hizo referencia en su solicitud, de donde se colige lo **inoperante** del agravio hecho valer.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia.

Toda vez que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

³ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de acuerdos